

La Resolución 4664/13 INAES pretende desactivar el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo desprotegiendo el trabajo humano dependiente de las cooperativas de las trabajo

Autor: Schick, Horacio

Publicado en: DT2014 (febrero), 280

Cita Online: AR/DOC/157/2014

Abstract: "El art. 4 de la ley 14.250, según la modificación dispuesta por la ley 23.545, tuvo desde su origen un problema de colisión con el derecho internacional, representado por la disposición del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo que prohíbe a los Estados condicionar la vigencia de los convenios colectivos a una aprobación que exceda el control de legalidad".

El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social mediante la Resolución N° 4664/2013 de su Directorio (B.O. 09/01/2014), ha determinado en forma general y sin excepciones que las relaciones jurídicas entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial.

Esta Resolución es dogmática por lo genérica y además tiene aristas de inconstitucionalidad por que contraviene normas de rango superior como el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo(LCT) que prescribe: las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.

Como se ve la LCT prevé la figura del socio-empleado, que determina que un integrante de una sociedad pueda reunir simultáneamente la doble condición de socio y empleado de la misma sociedad, con las únicas condiciones de que: a) que preste a la sociedad una actividad personal y habitual; b) que lo haga con sujeción a las "instrucciones o directivas" que se le impartan los directivos de la sociedad.

La ley no distingue el tipo de sociedad. Suele ser una práctica de sociedades comerciales y asociaciones civiles, (no sólo las cooperativas de trabajo), en las que los aportes en trabajo y servicios a la sociedad son moneda corriente. Sociedades comanditarias, sociedades de capital e industria, sociedades de responsabilidad limitada, en las que se integra parte del capital con trabajos a llevar a cabo. En la medida que el socio preste a la sociedad tareas en relación de dependencia: es decir en forma personal, insustituible, sujeta a las directivas técnicas y la subordinación técnica y económica, este tipo de socios están amparados en las reglas del contrato de trabajo, sin perder sus derechos societarios de las sociedades que integran.

Pero además la Resolución 4664 del INAES incurre en evidentes contradicciones, pues a renglón seguido de afirmar que no existe en ningún caso vínculo laboral impone a las Cooperativas de Trabajo, la carga de brindar a los socios los beneficios de la seguridad social tanto para las enfermedades inculpables como para los supuestos de enfermedades o accidentes del trabajo, ya sea en el primer caso a través de Obras Sociales o sistema prepagos y en los supuestos de infortunios laborales a través de seguros contratados con Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. De igual forma se les impone cumplir con las normas protectorias del trabajo de menores y mujeres de establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Así por ejemplo el artículo 2° de la Resolución dispone: Las cooperativas de trabajo prestarán a sus asociados los beneficios de la seguridad social, a cuyos efectos deberán:...d)Pagar las reparaciones dinerarias que corresponda percibir al asociado o a sus herederos en los casos de incapacidad parcial y/o total o fallecimiento, derivados de accidentes o enfermedades profesionales, en condiciones que no podrán ser inferiores a las condiciones establecidas por las leyes aplicables a los trabajadores dependientes de la misma actividad. e) Adoptar reglamentos relativos al trabajo de mujeres y menores, cuyas condiciones aseguren, como mínimo, la misma protección que establecen las leyes aplicables a los trabajadores dependientes de la misma actividad) Las obligaciones emergentes de los apartados b) y d) podrán ser sustituidas mediante contratación de seguros que cubran adecuadamente dichos riesgos. Las aseguradoras de riesgos del trabajo deberán emitir sus pólizas a favor de las cooperativas de trabajo, quienes tendrán la obligación de soportar el costo de los seguros de reparación de daño así como también la obligación de solventar la prevención del riesgo.

Es evidente la contradicción que incurre el INAES. Si se pretende imponer a través de una simple norma administrativa la inexistencia de la relación laboral, como dice el primer artículo de la resolución, carecería de sentido estas disposiciones de estricto orden laboral. La imposición de estas obligaciones propias de un vínculo laboral, demuestran sencillamente que además de la condición de socios son auténticos trabajadores dependientes y por lo tanto les caben todos los derechos emergentes de la LCT y demás leyes que amparan al trabajo dependiente y no sólo las que restringidamente determina la resolución. Por citar algunas: SAC, vacaciones,

Indemnizaciones por despido, multas por mala registraci3n, Salario m3nimo vital y m3vil, Derechos emergentes del CCT de la actividad, entre otros.

Precisamente el art3culo 27 de la LCT tienen una doble funci3n 1º) prevenir el fraude a la ley evitando la adopci3n de una figura contractual no laboral, como es la sociedad y a trav3s de una simulaci3n il3cita, se pretendiera evadir la aplicaci3n de la legislaci3n laboral y de la seguridad social haciendo aparecer al trabajador dependiente como integrante de la sociedad; b) resolver la cuesti3n de la posici3n jur3dico-laboral del socio que presta a la sociedad toda o parte principal de su actividad en forma personal y habitual, con sujeci3n a instrucciones o directivas que se le impartan, defini3ndola en el sentido de permitir la acumulaci3n de ambas calidades.

El art3culo 27 busca evitar el fraude prescindiendo de la existencia de vicios del consentimiento o de la demostraci3n de una simulaci3n, espec3ficamente la simulaci3n de una relaci3n de trabajo bajo la apariencia de un contrato de sociedad. En efecto, la ley genera una soluci3n acorde con lo dispuesto por el art. 14 de la LCT y a3n a quien, siendo socio, se comporta respecto de la sociedad como un trabajador dependiente el derecho de reclamar la aplicaci3n de protecci3n de la legislaci3n laboral y previsual.

Admitiendo la posibilidad de que un asociado de cooperativas de trabajo sea al mismo tiempo trabajador dependiente, se encuentra el pensamiento de Justo L3pez (1), quien como juez, se3alaba a partir del art. 1º de la Ley 16.593 (antecedente del art. 27 de la L.C.T.), as3: "En tal supuesto la misma prestaci3n es el t3tulo a dos derechos distintos del trabajador que derivan de las dos posiciones jur3dicas tambi3n distintas que aquel asume frente a la 'cooperativa', en funci3n de dos distintas relaciones jur3dicas: la relaci3n de trabajo y la relaci3n societaria. El cooperativista es, en ese caso, simult3neamente, trabajador subordinado a la cooperativa y socio de ella, cuya prestaci3n societaria ('aporte') la constituye su mismo trabajo subordinado" (2).

En el cooperativismo de trabajo actual la realidad demuestra que en la mayor parte de los casos la situaci3n de los trabajadores con la asociaci3n que integran y los emplea, revelan las notas de la dependencia t3picas del contrato de trabajo. Entre otras:

a) Una dependencia econ3mica, a partir de la cual subsisten los trabajadores asociados, similares de quien realiza el trabajo dependiente en cualquier otra organizaci3n sujeta a un diferente r3gimen societario.

b) Un sometimiento a un orden jer3rquico, que no se diferencia en su organizaci3n, con el de las dem3s tipo de empresas, (ayudantes, operarios, supervisores, capataces, jefes de secci3n, jefes de personal).

c) Una dependencia t3cnica, que se desprende de la relaci3n entre el trabajador y la empresa que determina la organizaci3n para poder prestar las tareas y provee los medios instrumentales para hacerlo, ejerciendo en forma excluyente la direcci3n y control del uso de los mismos.

d) Una dependencia disciplinaria, con reglamentos internos y sanciones.

e) Una dependencia jur3dica, contemplada en el art. 27 de la L.C.T

As3 por ejemplo la jurisprudencia ha se3alado que debe considerarse de car3cter laboral el v3nculo habido entre una cooperativa de transportes y un asociado que efectuaba tareas en el sector de cobranzas en forma habitual bajo las3rdenes de su superior, pues el hecho de que no se notifique la celebraci3n de asambleas, se le impida el derecho a voto y no tenga posibilidad de elegir delegado, ni tampoco participaci3n como miembro de los3rganos de direcci3n o control, es pauta suficientemente indicativa de que en la pr3ctica no tuvo participaci3n como socio (3).

Por eso podemos anticipar que frente al conflicto judicial que normalmente se presenta en estos casos, si se tratare de una falsa cooperativa, o que el trabajador no fue un aut3ntico socio cooperativo de aquella, se declarará la existencia de relaci3n laboral con la entidad y, si fuere del caso, con las personas que crearon o utilizaron la estructura societaria cooperativa fraudulentamente.

El art3culo 40 de la ley 25.877, norma tambi3n de mayor jerarqu3a que la nueva resoluci3n del INAES, establece que en el caso de constatarse el desempe3o de los socios de las cooperativas de trabajo, en fraude a la ley laboral, ser3n considerados "trabajadores dependientes para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicaci3n de la legislaci3n laboral y de la seguridad social".

En forma mayoritaria la jurisprudencia, considera tambi3n que donde el legislador no ha distinguido no deben efectuarse discriminaciones y, por ende, entiende que la regla del art. 27 es aplicable en forma plena aun en el caso cooperativas genuinas. El acto cooperativo de la daci3n laboral, entendido como aporte societario, no invalida al contrato de trabajo que convive con aquel. Por lo tanto el socio debe tener todos los derechos de la LCT y no solo los limitados que le confiere la Resoluci3n del INAES.

La crisis econ3mica de los a3os 2001-2003 llev3 a estado de falencia a numerosas empresas, quedando los trabajadores, consiguientemente, en situaci3n de desempleo, sin poder cobrar sus indemnizaciones y ni siquiera las remuneraciones pendientes. Tal circunstancia produjo en algunos casos que los propios trabajadores decidieran llevar adelante la empresa, con la firme voluntad de mantener la fuente de ingresos. En esas ocasiones han solido acudir a la formaci3n de una cooperativa de trabajo para sobrevivir como la organizaci3n m3s adecuada para materializar ese prop3sito.

En un caso de un trabajador contra una de estas cooperativas de empresas recuperadas, emergentes de ese colapso económico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (autos "Lago Castro, Andrés M. c. Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros", del 24 de noviembre del 2009, LA LEY, 2009/12/14, p. 11)) se pronunció estableciendo que la relación entre la cooperativa de trabajo y sus asociados no es de índole laboral sino asociativa lo cual, obviamente, responde a su naturaleza jurídica y económica; y por ello se dijo en el Fallo que si los trabajadores asociados son los dueños y gestores de la cooperativa no pueden ser a la vez dependientes de ésta. Por lo tanto, no les resulta aplicable en estos casos la figura del "socio-empleado" del artículo 27 de la LCT. (4)

Este fallo aislado de la Corte aunque referido al peculiar caso de una cooperativa de trabajo de una empresa recuperada, al soslayar la aplicación del artículo 27 de la LCT constituye un precedente preocupante en la materia.

La Resolución del INAES bajo análisis, configura otro nuevo viraje regresivo oficial en materia laboral (que se suma al formidable retroceso de la ley 26.773), pero que no puede borrar las leyes que mandan a los jueces a analizar cada caso en concreto, y resolver conforme las normas de rango superior como son la LCT y la ley 25.877, ya citados.

El inciso segundo de dicho artículo 99 de la Constitución Nacional es terminante. Faculta al Poder Ejecutivo para expedir instrucciones y reglamentos "que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".

El espíritu del art. 27 de la L.C.T. 20.744, tiene un claro significado: el socio-empleado, cuente con las protecciones propias del orden público laboral. Por vía de resoluciones ministeriales y decretos reglamentarios, no se puede hacer decir lo que la ley no dice.

Esta norma es, una importante regla antifraude. El legislador inteligentemente ha dispuesto que aun cuando alguien resulte socio de una sociedad, debe considerarse además empleado dependiente si, más allá de su condición de socio, presta servicios personales a favor de aquella, con lo que tendrá los dos caracteres. Será socio pero también empleado pues la calidad de socio no impide la de dependiente.

Si no se hubiera adoptado este sendero legislativo, bastaría con dar una participación societaria mínima o simbólica a los trabajadores para excluirlos de la protección del orden público laboral por su condición de dependientes. La ley vino a terminar con la vieja institución civil de la sociedad de capital e industria.

La Resolución del INAES al aspirar a una dogmática uniformidad imposible de prever en la multifacético mundo de las relaciones laborales, se convierte en una norma pasible de ser declarada inconstitucional por alterar la pirámide jurídica que tiene preeminencia en la ley (Art 31 Constitucional nacional); reglamentar irrazonablemente las normas legales; más allá de lo que las mismas disponen alterando su contenido(Artículo 28 de la CN, y desprotegiendo el trabajo subordinado(Artículo 14 bis de la CN).

La Resolución apunta a desactivar el art. 27 de la L.C.T. y en consecuencia dejar desamparadas las relaciones laborales de los trabajadores-socios de cooperativas facilitando de esa manera los actos de simulación ilícita y elusión de la legislación social y su orden público.

Si la LCT definió que los socios-empleados, en cuanto a las relaciones de trabajo están protegidos por el orden público laboral, mal puede el Poder Ejecutivo regular alterando ese derecho a partir de Resoluciones, sosteniendo que para los socios cooperativos de trabajo, sólo resta el estatus de los autónomos, para disimular la desprotección en que se los coloca.

Es dable esperar que la jurisprudencia no consentirá este nuevo retroceso normativo y analizará caso por caso conforme las normas legales de superior jerarquía normativa.

A lo dicho puede agregarse que:

Con fines de desactivar al orden público laboral se ha tratado de construir a partir de la cooperativa de trabajo una abstracta especie de isla donde no regiría el orden protectorio laboral. Por tal motivo, se disfraza el trabajo dependiente, con el ropaje del acto cooperativo a partir de una falacia.

En este sentido son archiconocidos los casos de las llamadas "cooperativas" de "vigiladores"; "limpieza"; "maestranza"; "textiles", entre otros, que son controladas por quienes lucran utilizando. en actos de simulación ilícita. esta figura para eludir cargas sociales y responsabilidades indemnizatorias y demás obligaciones laborales y de la seguridad social.

Otro tanto puede señalarse sobre las miles de las llamadas "cooperativas" organizadas verticalmente desde el poder político a nivel nacional, provincial o municipal, que lejos están de configurar el modelo asociativo horizontal que caracteriza a al cooperativismo genuino. Son simplemente trabajadores contratados por el Estado que generalmente realizan trabajos a nivel municipal de escasa productividad y que rotan entre el desempleo, los planes sociales y estas formas precarias del empleo, promovidas inusitadamente desde el Estado.

Estas cooperativas de trabajo emplean a cientos de miles de trabajadores asociados a lo largo de todo el país y dentro de las mismas, se replican peores condiciones de empleo que en las empresas explotadas por personas físicas o jurídicas con fines de lucro abierto, cuyos trabajadores están claramente amparados por la LCT; el CCT y demás normas que integran el orden público laboral, y cuentan con un sindicato que los representa.

Adicionalmente puede afirmarse que estas formas de simulación y precarización configuran una práctica desleal con las empresas del sector formal obligadas a cumplir con todas las cargas sociales y pagar la pesada carga impositiva que aqueja al sistema productivo en nuestro país.

Puede afirmarse entonces que actualmente el cooperativismo de trabajo refleja un escenario inimaginable para una institución nacida a principios del siglo XX con fines solidarios para la autogestión democrática de la producción, se tornó en un paradigmático instrumento de las prácticas desprotectorias de los "90". Como decíamos los Poderes Ejecutivos nacionales y provinciales y municipales contribuyeron lamentablemente en acentuar esta tendencia flexibilizadora.

Por supuesto, la prestación de trabajo a la cooperativa, en el caso de ser genuina, por parte del socio, es un acto cooperativo, pero ello no significa que por ello deja de ser una prestación laboral alcanzada por la legislación laboral y de la seguridad social como pretende la Resolución 4664/13 del INAES.

Lo expuesto no impide admitir que pueden darse relaciones asociativas, enmarcadas en cooperativas de trabajo, que no reconozcan vínculos propios de los contratos de trabajo, pero en la misma condición propia de cualquier otro vínculo. Estas situaciones quedan reducidas a situaciones excepcionales en que no se dan las pautas objetivas propias de la relación de dependencia, ya que si éstas se dan, el trabajador cuenta con toda la protección del orden público laboral [\(5\)](#).

En definitiva, el dictado de esta Resolución 4664/2013 del INAES, no impedirá a los jueces frente a los conflictos judiciales que se planteen entre los trabajadores con las cooperativas (genuinas o simuladas) sobre todo al momento de la extinción de los vínculos laborales aplicar las leyes que amparan el trabajo dependiente en toda su amplitud, dando preeminencia a esas normas de rango superior por sobre estas Resoluciones Administrativas ajurídicas, contradictorias y violatorias de garantías constitucionales previstas en el artículos 31, 28 y 14 bis de nuestra Carta Magna.

(1) LÓPEZ, Justo, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, Obra conjunta con Norberto O. Centeno y Juan Carlos Fernández Madrid, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1987, 2° ed. actualizada, 2 tomos.

(2) "Díaz, Pedro c. Coop. de Trabajo 12 de Enero Ltda.", D.T., 1968-604. En los autos: "Arenales, Luis c/ Cooperativa de Transportistas del Petróleo y Derivados 20 de Julio Ltda.", también afirmaba: "El servicio que presta a sus asociados una cooperativa de trabajo es la organización empresaria, es decir, da la posibilidad al trabajador subordinado, de trabajar en una empresa integrada por él mismo como socio, junto con otros de su misma condición, y nada impide que ese mismo trabajo sea objeto de dos prestaciones distintas referidas a las relaciones jurídicas diferentes: aporte en la relación societaria y labor subordinada en la relación de trabajo", C.N.A.T., Sala II, 30/11/1970, en L.T., XIX-A-344.

(3) CNTrab., sala X, 09/05/2007.- Arroyo, Oscar H. c. Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo T.A.C. Ltda. - DJ, 2007-3-790.

(4) Ver comentarios al fallo con enfoques diferentes en: CRACOGNA, Dante, Inexistencia de vínculo laboral en la cooperativa de trabajo: fallo esclarecedor de la Corte Suprema, LA LEY 2010-A, 290 y CORNAGLIA, Ricardo J., La cooperativa de trabajo y los derechos sociales, LA LEY 2010-A, 484.

(5) CORNAGLIA, Ricardo J., La cooperativa de trabajo y los derechos sociales, LA LEY 2010-A, 484.